



Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad

Radicación 50001-3110-001-2018-00303-00

Sentencia No. 211

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Tema de Decisión:

*Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que en este juzgado adelantó la señora LUZ DARY ALVARADO ESPINOSA en representación de su hija LINA MARCELA CARDONA ALVARADO en contra de los señores DUVER CARDONA ASCENCIO y PABLO RAMON TUAY RINCOMN, para que se declare lo siguiente: 1) Que la menor LINA MARCELA CARDONA ALVARADO nacida el 12 de octubre de 2004 no es hija biológica del señor DUVER CARDONA ASCENCIO. 2) Que la menor LINA MARCELA CARDONA ALVARADO nacida el 12 de octubre de 2004 es hija biológica del señor PABLO RAMON TUAY RINCON 3) Que en la misma sentencia se ordene Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor se tome nota de su estado civil como hija extramatrimonial del señor PABLO RAON TUAY RINCON. 4) Que se declare que el señor DUVER CARDONA ALVARADO no es el padre bilógico de la menor. Que se condene en costas a los demandados y se expidan copias de la sentencia.*

*Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:*

La señora LUZ DARY ALVARADO ESPINOSA concibió a su hija el día 12 de octubre de 2004 en el municipio de Villavicencio, registrado con el nombre de LINA MARCELA CARDONA ALVARADO.

Que el apellido paterno no es el verdadero padre bilógico, que para el momento de la concepción ella era de estado civil soltera, , que para el 10 de enero de 2004 empezó a sostener relaciones sexuales con el señor PABLO RAMON TUAY RINCON dando como resultado el nacimiento de su hija, que el señor TUAY RINCON en varias ocasiones ayuda a la subsistencia siempre la trato como hija pero no le dio el apellido, que el señor DUVER CARDONA ASCENCIO le dio el apellido a su hija 12 de noviembre de 2004 por estar viviendo con la demandante, que se hicieron la prueba de ADN con el señor TUAY RINCON cuyo resultado fue del 99.99% de probabilidades.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 6 de diciembre de 2018 y dentro de la misma admisión se dispuso surtir el traslado a las partes.

La Procuradora 30 de familia se notificó personalmente el día 16 de enero de 2019.

El demandado PABLO RAMON TUAY RINCON se notificó de la demanda el día 7 de febrero de 2019, procediendo a contestar en oportunidad la demanda sin

oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto ya se hicieron la prueba de ADN cuyo resultado fue positivo

Por auto del 18 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento al demandado DUVER CARDONA ASCENCIO ante el lleno de los requisitos por parte de la apoderada de la demandante, y surtido el mismo en auto del pasado 1º de julio de 2020 se designó partidador, con quien se surtió la notificación de la demanda el pasado 15 de diciembre de 2020. , quien en oportunidad dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones por no constarle las mismas.

A partir del auto del 12 de marzo de 2022 se inicia una carrera por lograr la práctica de la prueba de ADN con los demandados, la demandante y la menor de quien se investiga la paternidad. En auto de fecha 22 de abril de 2022 se concedió amparo de pobreza a la demandante y se fijó fecha para la práctica de la prueba.

Se encuentra en este estadio procesal el proceso para requerir al Instituto de Medicina Legal, para que nos informe si la prueba de ADN se practicó el 25 de mayo de 2022 como así se había ordenado. Sin embargo, el despacho considera hacer el siguiente pronunciamiento.

Este juzgador, considera que es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, por cuanto de un lado, con la demanda se acompañó el resultado de la prueba de ADN practicada entre la demandante la menor y el demandado en investigación señor PABLO RAMON TUAY RINCON, y de otro lado, por cuanto el demandado en impugnación señor DUVER CARDONA ASECIO no compareció al proceso y tuvo que se emplazado, luego era imposible que asistiera a la practica de la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento LINA MARCELA CARDONA ALVARADO nació el día 12 de octubre de 2004.

Obra en el expediente prueba de ADN practicado en el laboratorio de Biología Molecular FUNDACION AETHUR STANKEY GILLOW; laboratorio debidamente acreditado ante la ONAC entre el señor PABLO RAMON TUAY RINCON, la menor LINA MARCELA CARDONA ALVARADO, y la señora LUZ DARY ALVARADO ESPINOSA, que arrojó como resultado el siguiente: "Probabilidad de paternidad del Wa del del 99.999893179812%.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso, el demandado en investigación de paternidad PABLO RAMON TUAY RINCON manifestó respecto de los hechos y pretensiones de la demanda no oponerse ante los resultados de la prueba que dieron positivo.

Por su parte el demandado DUVER CARDONA ASCENCIO no fue posible su notificación por lo cual tuvo que ser emplazado y designársele curador ad litem y de otro lado, no hay necesidad de practicar la prueba de ADN toda vez que ya existe prueba que determina la verdadera paternidad de LINA MARCELA CARDONA

AKVRADO hoy mayor de edad, pues es claro que científicamente no pueden existir dos resultados de ADN con la misma probabilidad de certeza.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación con la investigación de la paternidad la prueba de ADN practicada al demandado PABLO RAMON TUAY RINCON y la menor arrojó paternidad compatible del 99,999893179812% y fue practicada en un laboratorio reconocido y con acreditación de la ONAC como puede verse en la parte alta de la margen derecha del resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para dudar de las conclusiones a la que llegó el laboratorio de biología Molecular FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW y que plasmó los informes de resultados allegados al proceso, pues se ciñeron en un todo a un estricto rigor científico; los dictámenes son claros, fundamentados y no fueron objetados por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los mismos.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, que hacen referencia a que el demandado no se opone y que el resultado es favorable a la demandante, se proferirá el fallo haciendo las correspondientes declaraciones.

7. Decisiones:

Como antes se dijo, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; los demandados no se oponen a las pretensiones de la demanda y no se pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que LINA MARCELA CARDONA ALVARADO no es hija del señor DUVER CARDONA ASCENCIO sino que es hija biológica del señor PABLO RAMON TUYA RINCON.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio y no se fijará cuota alimentaria en razón a que en la demanda no se pidió, y en todo caso, hoy ya es mayor de edad, motivo por el cual será directamente LINA MARCELA quien deberá reclamar esta ayuda a su padre.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que LINA MARCELA CARDONA ALVARADO nacida el 12 de octubre de 2004 e hija de la señora LUZ DARY ALVARADO

ESPINOSA, no es hija del señor DUVER CARDONA ASCENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR LINA MARCELA CARDONA ALVARADO nacida el 12 de octubre de 2004 e hija de la señora LUZ DARY ALVARADO ESPINOSA, es hija del señor PABLO RAMON TUAY RINCON, con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

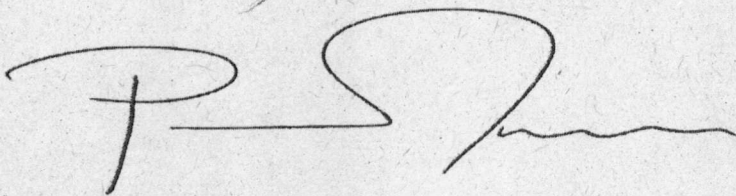
TERCERO. OFICIAR a la Notaria 1 del círculo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de LINA MARCELA quien para los efectos legales quedará inscrita como LINA MARCELA TUAY ALVARADO.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas dado que no hubo oposición-

QUINTO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> de <u>11</u> / ENERO / 2023
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria